

**INFORME SECRETARIAL:** Arauca (A), 05 de agosto de 2022, en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente por solicitud verbal que hiciera.



**Beatriz Adriana Vesga Villabona**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Arauca (A), 08 de agosto de 2022

**RADICADO No.** : 81-001-33-33-002-2011-00195-00  
**DEMANDANTE** : Gloria Inés Blanco Eugenio y otros  
**DEMANDADO** : Hospital San Vicente de Arauca  
**MEDIO DE CONTROL** : Reparación directa

#### ANTECEDENTES

Corresponde el despacho en esta oportunidad resolver los recursos de reposición y los incidentes de nulidad formulados por los apoderados de los demandados Gegny Teresa Castañeda y José Iván Castellanos Tovar.

El 22 de marzo de 2022, los apoderados de los médicos Gegny Teresa Castañeda y Jose Ivan Castellanos Tovar impugnaron el auto del 15 de marzo del año en curso, en el cual el despacho corrió traslado para alegar de conclusión después de haberse concluido la etapa probatoria.

La apoderada de Gegny Teresa Castañeda propuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación con el fin de que sea revocado. El fundamento de este recurso radica en que la providencia dictada por el despacho que corre traslado para alegar de conclusión no está fundamentada en los arts. 233 al 243 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C) que es la norma aplicable a la práctica del dictamen pericial, por haber sido decretada en su vigencia. Por tal razón, al aplicarle normas diferentes a esas se le impide tramitar la objeción grave contra el dictamen pericial.

Por su parte, el apoderado de Jose Ivan Castellanos Tovar interpuso recurso de reposición que fundamenta de manera similar al anterior. Esgrime que al no haber aplicado el despacho las normas del Decreto 01 de 1984 no se concedieron los 3 días para objetar el dictamen pericial practicado por error grave, regulados por los arts. 233 al 243 del C.P.C. Precisa que dentro del trámite de aclaración y complementación de la prueba pericial, se omitió el termino de 3 días para realizar la objeción del dictamen, presentar y solicitar las pruebas pertinentes para su trámite y el termino para su práctica, así como el traslado a la parte no objetante del dictamen.

En ambos casos los apoderados solicitan que el auto que corrió traslado para alegar de conclusión sea revocado, para que en su lugar se dé tramite a la objeción por error grave conforme al art. 238 del C.P.C.

En el caso de los incidentes de nulidad propuestos, la apoderada de la señora Castañeda solicita que se declare nulo todo lo actuado desde la audiencia del 10 de marzo de 2022, con fundamento en los numerales 4 y 6 del C.P.C. Al respecto argumenta que en el presente caso ya que con el auto del 15 de marzo del año en curso se pretermitieron las etapas procesales establecidas en el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil, lo cual conlleva a la violación directa de los derechos fundamentales de su poderdante.

La impugnante puntualiza que el juzgado ha hecho una aplicación incorrecta de la normativa procesal, puesto que convocó y realizó diligencias que se tramitan de forma escritural, con lo cual le ha impedido a la demandada Gegny Teresa participar en las etapas procesales adelantadas. Se suma a lo anterior que el 10 de marzo se realizó la contradicción de un dictamen pericial, sin tener en cuenta que las aclaraciones y complementaciones del mismo debían hacerse de forma escrita, como lo dispone el art. 238 del CPC. Finalmente, arguye que con base en esta última disposición propuso la objeción grave contra el dictamen, el cual fu desconocido por el despacho.

En lo que respecta al demandado Jose Ivan Castellanos Tovar, su apoderado propone incidente de nulidad también con el fin de que se invalide todo lo actuado desde la audiencia del 10 de marzo de 2022 con similares argumentos

que la anterior. Las causales que invoca también son las de los numerales 4 y 6 del CPC, bajo el argumento según el cual al proceso no se le dio el trámite establecido en la legislación vigente, como era el del art. 238 de esa normativa, aunado al hecho que se omitieron los términos y oportunidades procesales para pedir o practicar pruebas o formular alegatos de conclusión porque tampoco se dio aplicación al art. 238 que regula el trámite de ampliación y complementación del dictamen pericial y el termino para solicitar pruebas.

Mediante auto del 08 de junio del año en curso se ordenó correr traslado de dichas solicitudes. La parte demandante, la demandada Gegny Teresa Castañeda y Jose Ivan Castellanos se pronunciaron en término. Las demás partes guardaron silencio.

El demandante se opuso a que prosperaran las nulidades procesales. En su criterio el juzgado no violó el derecho al debido proceso de ninguna de las partes porque todas las partes tuvieron la oportunidad de objetar por error grave el peritaje, lo cual solo hizo el y no se configura ninguna causal para anular la prueba practicada. Sostiene también que, si bien por celeridad se surtieron las objeciones contra el dictamen en audiencia, y no conforme al CPC, las mismas fueron solicitadas y debidamente atendidas por el despacho, pero, en cualquier caso, tuvieron la misma rigurosidad. Adicional a ello, afirma que las partes en audiencia solicitaron la anulación de la prueba pericial por error grave, lo cual fue decidido allí mismo, razón por la que no habría ninguna violación al debido proceso.

Por último, argumenta que aun cuando la aclaración del dictamen se efectuó en audiencia virtual se concedieron todas las preguntas a las partes, con lo cual se tramitó esa etapa y no había lugar a otorgar otro traslado adicional de la aclaración del perito.

Los apoderados de los dos médicos demandados reiteraron sus argumentos vertidos en los recursos y nulidades.

En tal sentido, se resolverá en primer lugar los recursos de reposición incoados y, en segundo lugar, las nulidades procesales propuestas.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que contra el auto que corre traslado para alegar de conclusión procede el recurso de reposición conforme el art. 180 del C.C.A, en virtud a que no se encuentra dentro del listado de autos apelables del art. 181. En tal orden, su oportunidad y trámite se rigen por Código General del Proceso<sup>1</sup>, por haber sido presentados en su vigencia y tratarse de actuaciones autónomas. Por consiguiente, debía ser presentado y sustentado dentro del término de 3 días siguientes a la notificación de la providencia.

En tal sentido, los recursos cumplieron con los anteriores requisitos, toda vez que el auto impugnado fue notificado el 16 de marzo de 2022 y los recursos presentados el último día hábil, 22 de marzo. Adicional a ello, ambos recurrentes tienen interés para impugnar, toda vez que la decisión fue adversa a sus intereses.

Dicho lo anterior, el despacho repondrá el auto del 08 de marzo de 2022 y en consecuencia será revocado. Los fundamentos de esta decisión son los siguientes:

Les asiste razón a los recurrentes en relación a que el despacho omitió aplicar el art. 238 del C.P.C, en la medida en que se pretermitió la oportunidad procesal para que presentar objeción por error grave en contra del dictamen pericial practicado.

En efecto, concuerda el juzgado con que las normas procesales que regían la práctica de dicha prueba, dentro de la cual debe entenderse tanto la aclaración, complementación y objeción por error grave era el art. 238 del C.P.C.

Precisamente, el art. 40 de la Ley 153 de 1887 modificado por el art. 624 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa que las leyes concernientes a la sustanciación y

---

<sup>1</sup> Postura que se respalda en el auto de unificación del 25 de junio de 2014 con radicado No. 25000233600020120039501 (IJ) M.P Enrique Gil Botero, reiterada en auto del 06 de agosto del mismo con radicado No. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) del mismo ponente, en auto del 19 de abril de 2019 radicado No. 27001-33-31-003-2010-00380-01(54416) M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir. Sin embargo, estableció una transición para el caso de los recursos interpuestos, la práctica de pruebas, las audiencias convocadas entre otras actuaciones, las cuales se regirán por las leyes vigentes a cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias, etc.

Así las cosas, como quiera que el dictamen pericial dentro de este proceso fue decretado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, era bajo esta misma normativa que debía culminarse su práctica.

Lo anterior se traduce en que correspondía dar aplicación al art. 238 del CPC y, en consecuencia, al haberse surtido la aclaración y complementación del dictamen por parte del perito, debía otorgarse 3 días a las partes para que tuvieran la oportunidad de presentar objeción al dictamen por error grave que haya sido determinante en las conclusiones a que hubiere llegado el perito porque el error se haya originado en estas, conforme al numeral 4 y proceder conforme a los numerales siguientes, en vez de correr traslado para alegar inmediatamente después de surtida la aclaración y complementación de la peritaje.

Nótese que conforme a esa normativa hay 2 oportunidades para objetar por error grave un dictamen pericial. La primera es la del numeral 1 el cual dispone que una vez rendido el dictamen se correrá traslado a las partes por 3 días para que soliciten aclaración, complementación o lo objeten por error grave. De hecho, el numeral 3 permite que la parte simultáneamente con la solicitud de aclaración o complementación lo objete también. Solo que en ese caso antes de resolver sobre este último, deberá decidir sobre la aclaración o complementación. La segunda oportunidad es la del numeral 4, que lo permite una vez el perito aclare o complemente el dictamen. En este caso, se le debía otorgar 3 días a las partes para que pudieran objetar el dictamen.

Por estas razones no coincide el despacho con la parte demandante, quien alegó que la oportunidad para objetar el dictamen ya había transcurrido y no había lugar a correr traslado nuevamente de las aclaraciones y complementaciones del dictamen. Claramente procedía correr traslado de la aclaración y

complementación que el perito hizo del dictamen, conforme al numeral 4 del art. 238 del C.P.C.

Dicho esto, se revocará el auto impugnado para en su lugar otorgar a las partes el término de 3 días para los efectos del numeral anterior. Pese a que los apoderados de los recurrentes ya presentaron las objeciones por error grave, los cuales el despacho tendrá en cuenta, los demás sujetos procesales no lo hicieron y tampoco tuvieron la oportunidad para presentarlo. Por ello, en todo caso se ordena el traslado en este momento con el fin de subsanar el defecto procesal advertido.

### **De las nulidades procesales propuestas.**

Las nulidades procesales propuestas se sustentaron en los numerales 4 y 6 del art. 140 del C.P.C, y se dirigen a que se invalide todo lo actuado desde la audiencia del 10 de marzo de 2022 hacia adelante, para que en su lugar se surta aclaración y complementación del dictamen en los términos del art. 238 num. 4 y 5 del C.P.C.

Antes que nada, para dar trámite a las nulidades propuestas, el despacho considera que las causales a invocar debían regirse por el Código General del Proceso, puesto que fueron interpuestas con posterioridad a su entrada en vigencia, y se trata de un trámite autónomo que se rige por las normas procesales vigentes al momento de su interposición, y no se encuentra dentro de alguno de los casos de transición del inciso segundo del art. 623 del C.G.P. Dicha postura puede verse en: auto de unificación del 25 de junio de 2014 con radicado No. 25000233600020120039501 (IJ) M.P Enrique Gil Botero, reiterada en auto del 06 de agosto del mismo con radicado No. 88001-23-33-000-2014-00003-01(50408) del mismo ponente y en auto del 19 de abril de 2019 radicado No. 27001-33-31-003-2010-00380-01(54416) M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Bajo esa óptica, como quiera que una de las causales alegada coincide fueron replicadas en el Código General del Proceso en dos causales, se resolverá bajo esa precisión.

Revisados los argumentos esgrimidos en dichos incidentes el despacho los negará por i) la ausencia de taxatividad e irregularidad trascendental que afecte el debido proceso de los recurrentes, ii) la finalidad perseguida no depende de la anulación de la audiencia, sino de la reposición del auto que corrió traslado para alegar, lo cual dispondrá el despacho, en virtud de los recursos de reposición, iii) y porque, si en gracia de discusión, se hubiera estructurado una nulidad, estaría subsanada con fundamento en el numeral 4 del art. 136 del C.G.P tal como se explicará a continuación.

Uno de los presupuestos para que una nulidad procesal sea declarada es que el vicio que se alegue sea sustancial, trascendental. No cualquier irregularidad procesal da lugar a que se declare nula una actuación procesal. Es por eso que el legislador acuñó un listado de vicios que consideró dan lugar a decretar nulidades procesales, sin perjuicio de la causal constitucional del art. 29 de la Constitución política que versa sobre la obtención de prueba con violación al debido proceso, que también constituye una causal de nulidad. Este listado, que se encuentra en el art. 133 del Código general del Proceso y la causal del art. 29 de la Constitución Política, deben ser leídos de forma taxativa, pues de lo contrario cualquier vicio diferente acarrearía también una nulidad, lo cual desvirtuaría ese principio de trascendencia que debe tener.

Bajo esa óptica, ya quedó claro que la norma aplicable para efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial practicado por el despacho era el art. 238 del C.P.C y no el C.G.P. En ese contexto, la forma de aclarar o complementar el dictamen está contenida en los numerales 1, 2, 3 y 4. Una vez presentada la pericia se corre traslado a las partes por el termino de 3 días para que soliciten complementación, aclaración o lo objeten por error grave. Si el juez accede a la solicitud de adición o aclaración fija un lapso no superior a 10 días al perito para que resuelva. De la complementación o aclaración que haga el perito se dará traslado a las partes por el término de 3 días, durante los cuales podrá objetar el dictamen por error grave.

Se advierte un aspecto relevante de los anteriores preceptos, a saber: el numeral 4 del art. 238 del CPC no ordena que la aclaración o complementación que el perito resuelva deba ser obligatoriamente por escrito. De modo que, el solo acto procesal de contradicción del dictamen a través de forma verbal en audiencia

no contradice la norma mencionada. Puede aceptarse citar al perito para que, de forma verbal, aclare o complemente su experticia, pero siempre respetando las oportunidades de ley para objetar por error grave el dictamen, es decir, otorgando 3 días siguientes para que las partes pudieran hacer uso de la objeción, que sí constituye un mandato legal.

La actuación que verdaderamente se constituyó en una irregularidad procesal, de manera sustancial, fue la expedición del auto que corrió traslado para alegar de conclusión sin otorgar previamente el término de ley para objetar las aclaraciones y complementaciones del dictamen practicado. No la complementación y aclaración resuelta por el perito en audiencia.

La causal de nulidad del numeral 6 del art. 140 del CPC que correspondería a las de los numerales 5 y 6 del Código General del Proceso, señala como vicio omitir las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o para alegar de conclusión no se configura en este caso porque el despacho no omitió decretar ni practicar la prueba. De hecho, se decretó y se practicó; y tampoco se ha omitido la oportunidad de alegar de conclusión, puesto que el auto que fue impugnado a través de los recursos de reposición corrió traslado a las partes para alegar.

De modo que, en estricto sentido la celebración de la audiencia con la asistencia del perito para resolver la aclaración y complementación del dictamen pericial no fue una irregularidad procesal, bajo la literalidad del art. 238 del CPC. Y aun si se aceptara que lo fue porque debía realizarse exclusivamente por escrito, lo cierto es que no cumpliría con el requisito de trascendencia, puesto que no se encuentra enlistada en ninguna causal del art. 133 del C.G.P y el art. 29 de la Constitución Política.

Adicional a lo anterior, resulta también importante destacar que la decisión del despacho de citar al perito a audiencia para que resolviera las complementaciones y aclaraciones solicitadas por los recurrentes y por la parte actora, solo fue adoptada después de: i) haber transcurrido un tiempo considerable para que lo hiciera por escrito de acuerdo con los requerimientos del despacho, sin obtener respuesta y por ii) la solicitud de todas las partes para que se realizara dicha actuación. Se estimó que esta última forma era la que

podría imprimirle mayor celeridad a la práctica de esa prueba, lo cual en efecto ocurrió, tal como lo resalta el apoderado de la parte actora en su escrito.

El hecho de que todas las partes, incluidas las aquí impugnantes hubieren solicitado la contradicción del dictamen de forma verbal a través de audiencia, a lo cual se accedió, y al mismo tiempo pretendan que la actuación surtida se declare inválida resulta, no solo una conducta que sana cualquier eventual nulidad que pudiera impetrarse contra esa actuación (que en todo caso no hubo como ya se mencionó) puesto que el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa de ninguna de las partes, sino también una conducta procesal desleal con los demás sujetos procesales y con el despacho. Y deja en el aire la inquietud de si lo hace por un aspecto más de conveniencia o no, en el sentido de pretender que por medio escrito el perito responda las aclaraciones y complementaciones de manera diferente a como lo hizo en audiencia, o con la finalidad de dilatar el proceso. Por lo menos, no se encuentran otras explicaciones plausibles.

Esta afirmación estriba en el hecho según el cual, el perito resolvió en audiencia las solicitudes de aclaración y complementación que habían presentado por escrito la parte actora y los dos demandados aquí recurrentes, con audiencia de todos los sujetos procesales. Todos tuvieron la oportunidad de participar en la diligencia y efectuar, no solo las preguntas que habían formulado por escrito, sino también preguntas diferentes, algunas de las cuales surgían de lo que respondía el perito. Y particularmente, la apoderada de la señora Gegny Teresa formuló algunas preguntas diferentes a las que había presentado como aclaración y complementación, las cuales el despacho debió restringir.

Con base en ello, y a manera de digresión resulta oportuno anotar que es un hecho contrario a la verdad el esgrimido por esta última apoderada, quien sostuvo en su escrito de nulidad que, a su poderdante se le han vulnerado sus derechos fundamentales y procesales porque se le ha impedido la efectiva participación de las etapas procesales adelantadas. Esta afirmación que hace raya en temeridad, puesto que no está soportada en ninguna actuación procesal surtida hasta ahora. Si fuera verdad, entonces habría ella convalidado con su silencio, que en todas las etapas procesales adelantadas por el despacho se le

vulnerara a su representad el debido proceso. Lo cual ciertamente se cae de su propio peso, pues no ha sido así.

La demandada Gegny Teresa Castañeda ha accedido a todas las etapas del proceso en las mismas condiciones que las demás partes. Y ha tenido las mismas oportunidades de contradicción y defensa que los demás sujetos procesales, incluidas las de solicitar aclaración y complementación del dictamen e interrogar al perito sobre sus respuestas y, de hecho, elevar preguntas adicionales. La única etapa procesal que se le coartó al igual que a las demás partes fue, como ya se explicó, la pertinente para objetar por error grave el peritaje después de surtidas las aclaraciones.

En lo que respecta a la causal 4 del CPC que invocan los médicos demandados, tampoco se configura porque dicha causal no se encuentra en el Código General del Proceso como una actuación que acarrea una nulidad procesal, con lo cual se incumple el requisito de taxatividad mencionado y, en consecuencia, daría lugar a su rechazo. Pero, aun si aceptara con fundamento en el CPC, tampoco prosperaría por cuanto dicha nulidad es aplicable a los casos en que a una demanda se le da un trámite diferente al que, por ley, le corresponde. No incluye actuaciones específicas dentro del proceso, las cuales podrán constituir irregularidades que deben ser subsanadas, por ejemplo, a través de la repetición de la actuación irregular de forma que corresponda conforme a la ley, pero no a través de declaratorias de nulidad de actuaciones anteriores.

Es decir, la causal alude verbi gracia a situaciones en que una demanda reparación directa se tramita como una acción de tutela, o como una acción popular. Los trámites de las demandas ordinarias como es el caso de la reparación directa en el Decreto 01 de 1984 eran las mismas, en cuanto etapas, notificaciones, traslado para contestar, oportunidades probatorias, incidentes. Con algunas particularidades como el caso de la caducidad. Pero las etapas procesales eran las mismas que cualquier otro proceso ordinario allí contemplado (nulidad y restablecimiento del derecho, simple nulidad, controversias contractuales, reparación directa) y fue el procedimiento del Decreto 01 de 1984 el que se le imprimió a la presente demanda, y en lo no regulado allí, se ha acudido al CPC hasta antes de entrada en vigencia del CGP en la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, la causal invocada no es aplicable a otras actuaciones específicas, como es el caso que hoy llama la atención del despacho. Nótese que ese supuesto de hecho también estaba consagrado en el CPC como una excepción previa, al igual que en el CGP, lo cual resulta lógico porque se pretende es que la demanda se lleve a cabo por el trámite procesal que corresponde. Al ser así y no circunscribirse la irregularidad cometida por el despacho (omitir el término para presentar objeciones por error grave contra el dictamen pericial) como causal de nulidad en el ordenamiento procesal general, su forma de corrección es a través del mecanismo ya adoptado por el juzgado, el de reponer el auto que corrió traslado para alegar y otorgar el término de ley para objetar el dictamen por error grave.

Por último, la finalidad que persiguen ambos impugnantes es la misma, que se les otorgue el término de 3 días para que presenten las objeciones al dictamen pericial por error grave, lo cual ya fue objeto de análisis en esta providencia, sin que ello dependa de la declaratoria de nulidad de la audiencia celebrada, puesto que, la actuación judicial que coartó dicha oportunidad procesal no fue la audiencia, sino el auto que corrió traslado para alegar, el cual será objeto de reposición.

En mérito de lo expuesto se

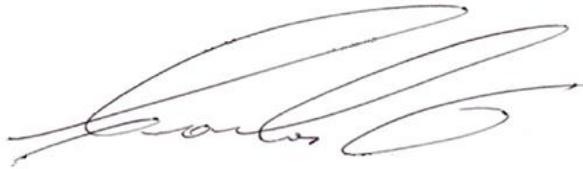
### **RESUELVE**

**Primero: Repóngase** el auto del 15 de marzo de 2022 mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, en el sentido de revocarse y en su lugar, otórguese el término de 3 días a las partes para la presentación de objeciones por error grave, con fundamento en el num. 4 del art. 238 del C.P.C contra el dictamen pericial rendido por la Federación Colombiana de Ginecología y Obstetricia -FECOLSOG- a través del médico ginecólogo Jesus Hernando Solano Espinosa.

**Segundo: Ténganse** en cuenta las objeciones al dictamen presentadas por los apoderados de los demandados Gegny Teresa Castañeda y Jose Ivan Castellanos Tovar los días 15 y 22 de marzo de 2022 respectivamente.

**Tercero: Niéguese** las nulidades procesales propuestas por los recurrentes, según lo expuesto en la parte motiva.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CARLOS ANDRES GALLEGO GOMEZ**  
**JUEZ**